

La Revista Escolar.

DEDICADA A LA DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA ENSEÑANZA

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Un mes. 0,50 pesetas.

Anuncios y comunicados á precios convencionales

SE PUBLICA

LOS DÍAS 10, 20 Y 30

DE CADA MES

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Argüelles, núm. 3, primera.

ÍNDICE DE LA "GACETA"

DÍA 4 MAYO DE 1910.

Real orden disponiendo que las plazas de Auxiliares de la Sección de Letras, vacantes en las Escuelas Normales de Maestros que se mencionan, se agreguen á las oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de la misma sección, de las Normales é Institutos que se indican.

DÍA 5.

Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Guerra lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de 10 de Octubre de 1909 respecto á nombramiento de Médicos militares para reconocimiento de Catedráticos.

Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas —*Centro de estudios históricos*.— Anunciando haber acordado organizar una serie de trabajos sobre nuestra historia de la Edad Media.

DÍA 8.

Real decreto disponiendo que las Escuelas en donde la matrícula y asistencia media excedan de 70 niños ó ni-

ñas, se transformen en Escuelas graduadas, dentro de las condiciones que se determinan.

Otra disponiendo que la Junta de ampliación de estudios de investigaciones científicas funde en la Corte una residencia de estudiantes, y proceda á crear un Patronato de estudiantes españoles fuera de España.

DÍA 10.

Real orden desestimando recurso de alzada interpuesto por varias maestras contra la resolución de la Delegación Regia de Valencia proveyendo por traslado la Escuela de Orriols, que aquellas tenían solicitada fuera de concurso.

DÍA 12.

Real orden aprobando las oposiciones á plazas de Profesoras numerarias de la Sección de Ciencias de Escuelas Normales de Maestras (turno libre), y nombrando para sus cargos á las señoras que obtuvieron plaza.

DÍA 14.

Real decreto disponiendo que para la formación de las colecciones de libros que se conceden por este Ministerio á las Sociedades ó Centros que ten-

gan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias.

Día 15.

Real orden disponiendo se agreguen á las convocatorias de oposiciones á Escuelas dotadas con 2.000 ó más pesetas, que aún no han terminado, las vacantes que se indican.

Día 17.

Real orden concediendo por una sola vez inscripción de matrícula y nuevos exámenes, el ordinario de Junio y el extraordinario de Septiembre, en las asignaturas pendientes de aprobación á los alumnos de Facultad universitaria que por hallarse en el caso previsto en el art. 21 del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901 habían quedado inhabilitados para continuar y terminar la carrera comenzada.

Día 21.

Real orden disponiendo que sea eliminada de las oposiciones á Escuelas de 2 000 y más pesetas la de párvulos de Santander, por corresponder su provisión á concurso de traslado, y que, en cambio, se incluya una elemental de Beneficencia de Santander.

ESCUELAS GRADUADAS

Retirando otros originales, publicamos íntegro el Real decreto que ha aparecido en la *Gaceta* del 11 del actual, por considerarlo de gran interés.

En el próximo número publicaremos el nuevo Reglamento para oposiciones. insertado en la misma *Gaceta* del 11

Artículo 1.º Las escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela nacional de enseñanza primaria.

Art. 2.º Las escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las escuelas unitarias con un solo maestro ó maestra; los reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de escuela graduada estará á cargo de un maes-

tro ó maestra, según los casos y con las condiciones que establece este decreto y que detallarán los reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada escuela graduada se compondrá de un maestro director ó maestra directora y de tantos maestros ó maestras de Sección, como sean necesarios.

La categoría de los maestros directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los maestros de sección.

Art. 8.º Los sueldos de los maestros directores de escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas, según el lugar que ocupen en el escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los maestros de Sección y los de los maestros de escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutará como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11 Los maestros directores de las escuelas graduadas y los de escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutará de casa habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios

para escuelas y la casa habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde estos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la enseñanza primaria según este decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación, se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de los maestros debiendo tenerse en cuenta, en las escuelas graduadas, el sueldo de todos los que ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales maestros en propiedad de las escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales, que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipi-

pales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el gobierno establezca en sustitución de estos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.^a Las escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial, se trasformarán en escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de maestros directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas y en las de más de 20 000 y menos de 40.000, 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3 000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.^a Las escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2 000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2 000, con la de 1.250 pesetas;

3.^a Todas las plazas de maestros de

Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el art. 10 de este decreto.

4.^a Para obtener las plazas de maestros directores de escuelas graduadas, será menester ser maestro ó auxiliar en propiedad de escuela, por oposición, poseer el título de maestro superior, por la menos no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el reglamento. Igualmente el reglamento determinará los requisitos para que los actuales maestros en propiedad dotados con 500, 625 ú 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas plazas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.^a Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los maestros actuales que no deseen pasar á las escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el escalafon general del magisterio;

6.^a Todas las plazas de maestros directores de escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.^a de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1 500 pesetas entre maestros de sección y de escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reunan las demás condiciones de la regla 2.^a

Art. 17. Las prescripciones de es-

te decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1.911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En estas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongán á lo preceptuado en este decreto. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Junta provincial de Instrucción pública DE CÁDIZ

ANUNCIO

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Abril último en la Real orden de 29 de Mayo siguiente acordó esta Junta, en sesión de ayer, anunciar nueva convocatoria, para formar la segunda lista de aspirantes á las interinidades de las plazas de Maestros y de Auxiliares de las escuelas públicas de niños, dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas anuales, que resulten vacantes en esta provincia.

Los Maestros que deseen figurar en la mencionada lista, habrán de solicitarlo en instancia dirigida á la presidencia de esta Junta, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el *Bole-*

tin Oficial de esta provincia, pudiendo manifestar en sus instancias el grado y sueldo de los cargos á que aspiran, acompañando los documentos que justifique su aptitud legal para ejercerlos, tener 21 años cumplidos y no estar incapacitados para el desempeño de aquellos.

Los Maestros que estén actualmente ejerciendo el magisterio público, bastará que acompañen con sus instancias las hojas de sus servicios cerradas dentro del plazo de esta convocatoria; los que hayan cesado en sus destinos, acompañarán, además de la hoja de servicios, el certificado expedido por la Dirección general de prisiones, que acredite su capacidad para el ejercicio de cargos públicos; los que no hayan prestado servicios, acompañarán, además del antedicho certificado, copia de su título profesional compulsada debidamente por el Jefe de la Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de su residencia y partida de bautismo ó certificado de la inscripción de su nacimiento; en el caso de no poseer el título profesional, acompañarán, en sustitución de la copia de éste, otra copia, autorizada en igual forma, del certificado de reválida ó del relativo á haber verificado el pago de los derechos para la expedición de dicho título profesional, siendo la presentación de este último certificado absolutamente indispensable para que puedan ser nombrados.

Los Maestros que hayan terminado el grado de Bachiller, determinarán en sus instancias si ha de computárseles los años de estudio en el Bachillerato ó en el Magisterio, por no poder acumularse unos á otros, según preceptúa la instrucción 7.ª de la Real orden antedicha.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1.º del citado Real decreto, pueden solicitar su inclusión en la lista de aspirantes á interinidades, los Maestros que sin tener 21 años de edad, hayan

cumplido los 18 y reunan los demás requisitos antes señalados; pero sólo podrán estos obtener nombramientos á falta de aquellos.

Serán excluidos de la lista de aspirantes y no habrán, por tanto, de ser nombrados los que dejen de presentar dentro del plazo señalado en esta convocatoria, su documentación completa, con arreglo á lo que en la misma se previene.

Cumpliendo el antedicho acuerdo, he dispuesto la inserción del presente anuncio, para conocimiento de los Maestros interesados.

Cádiz 12 de Junio de 1910.—El Gobernador interino-Presidente, *Pascual Gil y Sánchez*.

CIRCULAR

Dispuesto por el artículo 22 del Real decreto de 7 de Febrero de 1908, que se celebren exámenes en las escuelas públicas á la terminación del curso escolar y señalándose así mismo entre los deberes de las Juntas locales de primera enseñanza por el art. 14 de dicha Soberana resolución, que todos los años se verifique con la mayor solemnidad posible la fiesta escolar establecida por el art. 16 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907; esta Junta de mi presidencia en sesión de 11 del mes actual acordó recordar á las autedichas Juntas locales el puntual cumplimiento de las disposiciones mencionadas, previniéndoles que en la celebración de los referidos exámenes se ajusten á las reglas señaladas en el citado art. 22 y al programa aprobado por la Junta Central de primera enseñanza, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 31 de Mayo de 1908, cuidando la expresada Junta de remitir oportunamente á esta provincial las memorias que presenten los respectivos Maestros á la terminación de los exámenes y las actas referentes á ellos, con el juicio que les hayan merecido á las comisiones examinadoras, acompañando también el estado expresi-

vo de los niños que en cada escuela sepan leer y escribir y de los que no sepan.

Y de conformidad con el citado acuerdo he dispuesto la publicación de la presente circular, para el debido conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza y de los maestros de las escuelas públicas de esta provincia, encomendándoles cumplan con la mayor exactitud y con el más solícito interés cuanto en la misma se previene.

Cádiz 13 de Junio de 1910.—El Gobernador interino Presidente, *Pascual Gil y Sánchez*.

(*Boletín Oficial* 17 de Junio de 1910.)

Nuevo Ministro.

Para sustituir al Excmo. Sr. D. Alvaro de Figueroa, ha sido designado con aplauso general D. Julio Burell, el periodista insigne, el elocuente parlamentario, el luchador infatigable, por cuanto significa cultura y progreso.

Todos los amantes de la enseñanza podemos considerarnos de enhorabuena, pues Burell, fiel continuador seguramente de la magna obra en favor de la instrucción, iniciada por el Sr. Conde de Romanones, habrá de realizar una gestión beneficiosa y acertada y habrá de preocuparse activa y constantemente de mejorar la situación del maestro y de cuanto con la enseñanza se relaciona.

LA REVISTA ESCOLAR saluda respetuosamente al nuevo Sr. Ministro de Instrucción pública.

Publicados en el «Boletín» del Ministerio de Instrucción pública, los modelos de carpetas y hojas de servicios, á los que habrán de ajustarse con arreglo á las últimas disposiciones en lo sucesivo los Maestros, nuestro amigo D. José Romero dueño de la «Librería Escolar» de esta, ha hecho una tirada de los expresados documentos, que ha puesto á la venta.

Librería Escolar.- JOSÉ ROMERO - Montañez. n.º 7.

CÁDIZ

Libros de texto, material y útiles de enseñanza, procedentes de las casas S. Calleja, Perlado Páez y C.^a, Antonio J. Bastinos, Hijos de Palencia, Hijos de S. Rodríguez, etc.

Útiles de escritorio, papeles de todas clases, artículos de piel, carteras, petacas, portamonedas, etc., etc.

Devocionarios y estampas. Tarjetas postales ilustradas.

PRECIO FIJO

A las Escuelas se sirven los pedidos que sus Directores hagan, para cobrarlo al ser satisfecho el material, remitiendo orden contra los Sres. Habilitados.

MANUAL LEGISLATIVO

PARA 1910.

ANUARIO DEL MAESTRO

PARA 1910.

Precio: 1,50 pesetas el ejemplar.

Precio: DOS pesetas el ejemplar

De venta en Cádiz: Librería Escolar, Montañez, 7.

San Francisco, 25.

CÁDIZ

EL ÁGUILA

San Francisco, 25.

CÁDIZ

Almacenes de Ropas y Géneros.

TEMPORADA DE INVIERNO DE 1909 A 1910.

PRECIO FIJO

Trajes Patén, Melton y Cheviots, dibujos novedad, de 17,50 á 70 pesetas.—Trajes negros desde 25 pesetas.—Surtido completo en Gabanes, Rusos, Pellizas y Capas.—Últimos modelos en Trajes para Niños.—Trajes de Levita, Frach, Togas de paño y seda.

GRANDES NOVEDADES EN GÉNEROS PARA LA MEDIDA

Mantas para viajes, Porta-mantas, Impermeables, Corbatas novedad, Ligas, Tirantes, Leggings, Plastrones higiénicos.

Gorras para Caballeros y Niños.—Constante surtido en toda clase de **prendas confeccionadas.**

PÍDASE EL CATÁLOGO GENERAL

Casa fundada en 1850.

Compañía Trasatlántica de Barcelona.

LÍNEA DE FILIPINAS

Trece viajes anuales, arrancando de Liverpool y haciendo las escalas de horuña, Vigo, Lisboa, Cádiz, Cartagena, Valencia, para salir de Barcelona cada cuatro sábados, ó sean: 8 Enero, 5 de Febrero, 5 de Marzo, 2 y 30 Abril, 28 Mayo, 25 Junio, 23 Julio, 20 Agosto, 17 Septiembre, 15 Octubre, 12 Noviembre y 10 Diciembre; directamente para Génova, Port-Said, Suez, Colombo, Singapore y Manila. Salidas de Manila cada cuatro martes, ó sean: 25 Enero, 22 Febrero, 22 Marzo, 19 Abril, 17 Mayo, 14 Junio, 12 Julio, 9 de Agosto, 6 Septiembre, 4 Octubre, 1 y 29 Noviembre y 27 Diciembre, haciendo las mismas escalas que á la ida hasta Barcelona, prosiguiendo el viaje para Cádiz, Lisboa, Santander y Liverpool. Servicio por trasbordo para y de los puertos de la Costa oriental de Africa, de la India, Java, Sumatra, China, Japón y Australia.

LÍNEA DE CUBA MÉJICO

Servicio mensual á Habana, Veracruz y Tampico, saliendo de Bilbao el 17, de Santander el 20 y de Coruña el 21, directamente para Habana, Veracruz y Tampico. Salidas de Tampico el 13, de Veracruz el 16 y de Habana el 20 de cada mes, directamente para Coruña y Santander. Se admite pasaje y carga para Costafirme y Pacífico con trasbordo en Habana al vapor de la línea de Venezuela-Colombia. Para este servicio rigen rebajas especiales en pasajes de ida y vuelta, y también precios convencionales para camarotes de lujo.

LÍNEA DE NEW-YORK, CUBA MÉJICO

Servicio mensual saliendo de Génova el 21, de Nápoles el 23, de Barcelona el 26, de Málaga el 28 y de Cádiz el 30, directamente para New-York, Habana y Veracruz. Regreso de Veracruz el 26 y de Habana el 30 de cada mes, directamente para New-York, Cádiz, Barcelona y Génova. Admite carga para Tampico con trasbordo en Veracruz y para el Pacífico con trasbordo en Puerto México.

LÍNEA DE VENEZUELA-COLOMBIA

Servicio mensual saliendo de Barcelona el 10, el 11 de Valencia, el 13 de Málaga, y de Cádiz el 15 de cada mes, directamente para Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Santa Cruz de La Palma, Puerto Rico, Habana, Puerto Limón y Colón, de donde salen los vapores el 12 de cada mes para Sabanilla, Curaçao, Puerto Cabello, La Guayra, etc. Se admite pasaje y carga para Veracruz y Tampico, con trasbordo en Habana. Combina por el ferrocarril de Panamá con las Compañías de navegación del Pacífico, para cuyos puertos admite pasaje y carga con billetes y conocimientos directos. También carga para Maracaibo y Coro, con trasbordo en Curaçao y para Cumaná, Carúpano y Trinidad, con trasbordo en Puerto Cabello.

LÍNEA DE BUENOS AIRES

Servicio mensual saliendo accidentalmente de Génova el 1, de Barcelona el 3, de Málaga el 5 y de Cádiz el 7, directamente para Santa Cruz de Tenerife, Montevideo y Buenos Aires; emprendiendo el viaje de regreso desde Buenos Aires el día 1.º y de Montevideo el 2, directamente para Canarias, Cádiz, Barcelona y accidentalmente Génova. Combinación por trasbordo en Cádiz con los puertos de Galicia y Norte de España.

LÍNEA DE CANARIAS

Servicio mensual, saliendo de Barcelona el 17, de Valencia el 18, de Alicante el 19 y de Cádiz el 22, directamente para Tánger, Casablanca, Mazagán, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Santa Cruz de La Palma, con retorno á Santa Cruz de Tenerife, para emprender el viaje de regreso el día 1.º, haciendo las escalas de las Palmas, Cádiz, Alicante, Valencia y Barcelona.

LÍNEA DE FERNANDO PÓO

Servicio bimestral, saliendo de Barcelona el 25 de Enero y de Cádiz el 30, y así sucesivamente cada dos meses para Fernando Póo, con escalas en Las Palmas y otros puertos de la Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea. Regresan de Fernando Póo el 26 Febrero y así sucesivamente cada dos meses, haciendo las mismas escalas que á la ida, para Cádiz y Barcelona.

LÍNEA DE TÁNGER

Salidas de Cádiz: Lunes, Miércoles y Viernes, para Tánger, con extensión á los puertos de Algeciras y Gibraltar.
Salidas de Tánger: Martes, Jueves y Sábados para Cádiz.

Estos vapores admiten carga en las condiciones más favorables y pasajeros, á quienes la Compañía da alojamiento muy cómodo y trato esmerado, como ha acreditado en su dilatado servicio. Rebajas á familias. Precios convencionales por camarotes de lujo. También se admite carga y se expiden pasajes para todos los puertos del mundo, servidos por líneas regulares. La Empresa puede asegurar las mercancías que se embarquen en sus buques.

AVISOS IMPORTANTES: *Rebajas en los fletes de exportación.*—La Compañía hace rebajas de 30 por 100 en los fletes de determinados artículos, con arreglo á lo establecido en la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y Obras Públicas, de 14 Abril 1904, publicada en la *Gaceta* de 22 del mismo mes.

Servicios Comerciales.—La sección que de estos servicios tiene establecida la Compañía, se encarga de trabajar en Ultramar los Muestrarios que le sean entregados y de la colocación de los artículos cuya venta, como ensayo, deseen hacer los Exportadores.